

DON GASPAR DIAZ DE LABANDERO

Y CUADRILLERO CEVALLOS RUBIN DE CELIS, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III y de la militar de San Fernando de segunda clase, Intendente cesante de Ejército y provincia, Alcalde Constitucional de esta muy noble, muy leal é imperial Ciudad, etc.

HAGO SABER: Que en la imprescindible necesidad de velar por el órden público, con delegacion de la Autoridad superior competente, y para que se realicen las ofertas del Bmo. Ayuntamiento de la Feria que ha de celebrarse á mediados de este mes, combinada con la Exposicion de productos agrícolas é industriales y con la inauguracion de la plaza de Toros, he considerado oportuno establecer las reglas que se precisan en las prevenciones siguientes:

1.º Los que presentasen ganados habrán de colocarlos para la contratacion, segun su clase, en los puntos del Ferial que se indiquen con tarjetones, exhibiendo previamente la nota de sanidad, que el Veterinario, Inspector de carnes del Municipio, les facilitará gratis.

2.º La ganadería que se conduzca para exponerla en el mercado, y no otra, podrá pastar los dias desde el 17 al 21, ambos inclusive, en los terrenos de la Vega, que les designarán los guardas municipales, en el denominando los Palomarejos y en las dehesas de Buenavista, Pineda y Casa del Campo, aprovechando ademas el pasto de los comunes del término jurisdiccional; siempre y en todas partes con la precaucion de no encender lumbre ni causar perjuicios á los árboles, viñedos y frutos ó siembras, pues de los que irroguen responderán sus dueños ó conductores á los propietarios ó colonos y á la administracion local.

3.º Se fijan para el tránsito de los carruajes, el paseo que conduce desde el Círculo Romano á la Basílica, el trayecto de la carretera de Madrid y el camino al cementerio.

4.º Fuera de las líneas marcadas en la prevencion anterior y los demas caminos de la Vega, por donde pueden circular con el órden establecido los carruajes y caballerías, no se permitirá la marcha al galope, ni aun al trote, por el campo que se atravesase, debiendo ejecutarlo al paso y con la mayor vigilancia para no molestar á los que transitan á pié, ni producir el mas leve daño en el arbolado público.

5.º Los conductores de carruajes de carga y acémilas marcharán á pié por el campo de la Feria, guiando aquellos cuidadosamente, y llevando éstas del ramal, y reatadas cuando fuere mas de una.

6.º La venta de artículos de consumo y otros géneros que se traigan al Ferial, ha de realizarse en los puestos fijos señalados, permitiéndose en ambulancia únicamente á los aguadores.

7.º A las doce de la noche se cerrarán los cafés y demas tiendas de bebidas, á menos que la Autoridad no permita en algun caso que continúe mas tiempo el despacho de dichos establecimientos.

8.º En el barrio de las Covachuelas tendrán sus habitantes especial cuidado para recoger en sus hogares las caballerías y animales inmundos de su pertenencia; y conservarán barrido con el mayor aseo el frente de las casas respectivas hasta el centro de la calle, arrojando las basuras á los sitios mas inmediatos del cerro contiguo al jardín del Sr. Safont, La Oya y derrumbaderos de los Trinitarios.

9.º En el Real de la Feria se constituirá cada dia un Sr. Teniente de Alcalde, ó Regidor que le supla, con el Escribano que estuviere en turno, para cuidar de la conservacion del órden, corregir las faltas y resolver con arreglo á sus facultades y á las que tienen delegadas cuantas cuestiones se suscitaren.

10.º El Inspector y subalternos de vigilancia, el de policía urbana, Guardia civil, Alguaciles, dependientes municipales y demas de la recomandacion de consumos quedan inmediatamente encargados de vigilar para que se cumpla lo que en este bando se previene, y de conducir los contraventores al Juzgado de la Feria, así como á todos aquellos que, defraudando mis esperanzas, cometiesen otro exceso no previsto aquí, ó se dediquen á entretenimientos viciosos é inmorales y á juegos prohibidos de envite y azar.

Esmerándose todos sin distincion en la debida observancia de las prevenciones anteriores y de aquellas que contienen los bandos de buen gobierno para la policía y órden de esta Capital, quedarán satisfechas las aspiraciones del Ayuntamiento y de la Alcaldía, que no ha menester marcar penas ni hacer otras observaciones dirigiéndose á un público tan ilustrado.

Toledo 10 de Agosto de 1866.

*Gaspar Diaz
de Labandero*